



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
DE LA DGPEyM RELATIVA A LA INCLUSIÓN EN EL
RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL SISTEMA GASISTA DE
DOS NUEVAS INSTALACIONES PERTENECIENTES A
ENAGAS, S.A.**

7 de febrero de 2007

INDICE

1	OBJETO	3
2	COMPETENCIA DE LA CNE.....	3
3	ANTECEDENTES.....	4
4	NORMATIVA APLICABLE	6
4.1	Inclusión en el Régimen Retributivo de las instalaciones de transporte autorizadas de forma directa.....	8
4.2	Documentación a incluir en las solicitudes de inclusión de instalaciones de transporte en el Régimen Retributivo del sistema gasista.....	8
4.3	Retribución de las nuevas instalaciones con fecha de puesta en servicio en el año “n-1”	8
4.4	Costes reconocidos en las instalaciones de transporte.....	9
4.5	Retribución de las estaciones de regulación y medida.....	10
5	CONSIDERACIONES DE LA CNE	11
5.1	Consideraciones sobre la retribución de las estaciones de medida.....	11
5.2	Requisitos para la inclusión en el Régimen Retributivo.....	12
5.3	Inversiones realizadas en las instalaciones desglosadas por conceptos.....	13
5.4	Normativa de aplicación respecto a los valores unitarios a emplear en el cálculo de la retribución de instalaciones con fecha de puesta en marcha en 2003.....	14
5.5	Cálculo de la retribución de las instalaciones.....	15
5.6	Sobre las propuestas de Resolución.	17
6	CONCLUSIONES	17

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEyM RELATIVA A LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL SISTEMA GASISTA DE DOS NUEVAS INSTALACIONES DE ENAGAS, S.A.

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y con el artículo segundo de la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, el Consejo de Administración de esta Comisión, en su sesión celebrada el día 7 de febrero de 2007, ha acordado emitir el presente

INFORME

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar sobre la inclusión de dos instalaciones de transporte de gas natural en el Régimen Retributivo del sistema gasista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 7 de la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, que seguidamente se exponen, propiedad de ENAGAS, S.A.

1. EM G-100 situada en la posición L-12 del gasoducto “Granada- Motril”, término municipal de Motril, provincia de Granada.
2. EM G-650 situada en la posición 15-31 del gasoducto “Cartagena-Orihuela”, en el término municipal de Cartagena, provincia de Murcia.

2 COMPETENCIA DE LA CNE

De acuerdo con la función primera, referida en el apartado tercero, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, es competencia de la CNE actuar como órgano consultivo de la Administración en materia energética.

Asimismo, según el apartado 4 del artículo 2 de la Orden ITC/3993/2006, de 29 de

diciembre, por la que se establece la retribución de determinadas actividades reguladas del sector gasista:

“En el caso de instalaciones autorizadas de forma directa, la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del Gestor Técnico del Sistema Gasista y de la Comisión Nacional de Energía, resolverá expresamente la inclusión de una instalación de transporte de gas en el régimen retributivo previsto en la presente Orden, todo ello sin perjuicio del resto de autorizaciones administrativas necesarias a que hace referencia el artículo 55 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.”

3 ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2003, ENAGAS envió escrito a la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM) solicitando la inclusión definitiva de la EM G-100 situada en la posición L-12 del gasoducto “Granada- Motril” en el régimen retributivo del sistema gasista de la actividad de transporte.

Con fecha 10 de junio de 2004, ENAGAS envió escrito a la DGPEyM solicitando la inclusión definitiva de la EM G-650 situada en la posición 15-31 del gasoducto “Cartagena-Orihuela” en el régimen retributivo del sistema gasista de la actividad de transporte.

Con fecha 20 de julio de 2004, tuvo entrada en la CNE carta de la DGPEyM solicitando informe sobre la propuesta de resolución negativa sobre la inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista, entre otras instalaciones, de la EM G-100 situada en la posición L-12 del gasoducto “Granada- Motril” y la EM G-650 situada en la posición 15-31 del gasoducto “Cartagena-Orihuela”.

Con fecha 7 de octubre de 2004, el Consejo de Administración de la CNE emitió el informe preceptivo sobre la propuesta de resolución negativa sobre la inclusión de estas instalaciones en el régimen retributivo. En dicho informe, a la vista de la normativa vigente en aquel momento, se concluía, al igual que en la propuesta de Resolución enviada, que no procedía incluir estas instalaciones en el régimen retributivo del sistema gasista. No

existe constancia por parte de esta Comisión que finalmente se aprobarán las propuestas de Resolución.

Con fecha 6 de octubre de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de la DGPEyM solicitando informe sobre la propuesta de Resolución adjunta por la que se incluyen las EM's previamente citadas en el régimen retributivo del sistema gasista.

En el escrito se indica que la propuesta de no inclusión de las EM's en el régimen retributivo remitida en el 2004 se basó *“en lo establecido en el artículo 11 de la Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, por la que se establece la retribución del régimen gasista, indicándose que se incluirán en el régimen económico como instalaciones de transporte exclusivamente los gasoductos, estaciones de compresión y estaciones de regulación y medida (ERM)”*. Asimismo, el escrito señala que en contraposición con lo recogido en la Orden ECO/31/2004, se encuentran el resto de ordenes publicadas (ECO30/2003, ITC/102/2005 e ITC/4099/2005) que recogen la forma retribuir las EM's, por lo que *“esta DGPEyM considera oportuno incluir dichas instalaciones en régimen retributivo del sistema gasista”*, y para ello solicita el informe preceptivo a la propuesta de Resolución.

Además, junto a la nueva propuesta de Resolución sobre estas infraestructuras, la DGPEyM remite la siguiente documentación:

Documentación Común:

- Informe de 6 de octubre de 2004 del GTS sobre la inclusión de nuevas instalaciones de transporte de gas en el régimen retributivo del sistema gasista.
- Informe de 7 de octubre de 2004 del CNE sobre la inclusión de nuevas instalaciones de transporte de gas en el régimen retributivo del sistema gasista.
- Informe de 15 de julio de 2005 de la empresa Deloitte, S.L. de *“Información sobre la inversión realizada para las instalaciones de almacenamiento, transporte y regasificación de gas de las que ENAGAS, S.A. solicita su inclusión en el régimen retributivo”*

Además, se anexan las Resoluciones de Autorización Administrativa y reconocimiento de utilidad pública y las Autorizaciones de Puesta en Marcha.

4 NORMATIVA APLICABLE

Actualmente, la retribución de las actividades reguladas del sector gasista se establece en la siguiente normativa:

- Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, que tiene por objeto establecer y actualizar el régimen retributivo aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, gestión de compraventa de gas destinado al mercado a tarifas, distribución, suministro a tarifas de gas natural y retribución al Gestor del Sistema, y definir los elementos que integran las mismas, así como determinar el valor de las retribuciones a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución correspondientes al año 2004, junto con las tablas de valores unitarios a aplicar para el cálculo de la retribución de las nuevas instalaciones autorizadas de forma directa.

La Orden ECO/31/2004, de 15 de enero deroga las anteriores Órdenes sobre régimen retributivo del sistema gasista, esto es, la Orden ECO/301/2002, de 15 de febrero y la Orden ECO/30/2003, de 16 de enero, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango en cuanto se oponga a lo establecido en la misma.

- Orden ITC/102/2005, de 28 de enero, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

Esta Orden tiene por objeto revisar y actualizar el régimen retributivo aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, gestión de compraventa de gas destinado al mercado a tarifas, distribución, suministro a tarifas de gas natural y retribución del Gestor Técnico del Sistema, así como actualizar, entre otros, las tablas de valores unitarios a aplicar para el cálculo de la retribución de las nuevas instalaciones de transporte autorizadas de forma directa.

La Orden ITC/102/2005 deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

- Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

Esta Orden tiene por objeto revisar y actualizar el régimen retributivo aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, gestión de compraventa de gas destinado al mercado a tarifas, distribución, suministro a tarifas de gas natural y retribución del Gestor Técnico del Sistema, así como actualizar, entre otros, las tablas de valores unitarios a aplicar para el cálculo de la retribución de las nuevas instalaciones de transporte autorizadas de forma directa.

La Orden ITC/4099/2005 deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

- Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de determinadas actividades reguladas del sector gasista.

Esta Orden tiene por objeto revisar y actualizar el régimen retributivo aplicable a las actividades de transporte, gestión de compraventa de gas destinado al mercado a tarifas, distribución, suministro a tarifas de gas natural y retribución del Gestor Técnico del Sistema, así como actualizar, entre otros, las tablas de valores unitarios a aplicar para el cálculo de la retribución de las nuevas instalaciones de transporte autorizadas de forma directa.

La Orden ITC/3993/2006 deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

4.1 Inclusión en el Régimen Retributivo de las instalaciones de transporte autorizadas de forma directa

La Orden ITC/3993/2006 determina, en su artículo 5, el coste total acreditado que se asocia a las nuevas instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte autorizadas de forma directa:

“1. Con carácter general la retribución correspondiente a cada instalación de transporte autorizada de forma directa será fijada de acuerdo con los valores unitarios de inversión, valores unitarios de explotación y parámetros fijados por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía con criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios.”

4.2 Documentación a incluir en las solicitudes de inclusión de instalaciones de transporte en el Régimen Retributivo del sistema gasista

La documentación que los titulares de nuevas instalaciones de transporte deben remitir junto con la solicitud de inclusión en el régimen económico viene recogida en el artículo 8 de la Orden ITC/3993/2006. Este artículo establece:

“Acompañando a la solicitud de inclusión en el régimen económico deberá enviarse la siguiente documentación:

- a) Características técnicas de la instalación.*
- b) Inversión realizada debidamente auditada, desglosada por conceptos de coste, para cada gasoducto, estación de compresión y estación de regulación y medida.*
- c) Acta de puesta en servicio definitiva.*
- d) Declaración expresa de ayudas o aportaciones de fondos públicos concedidos o medidas de efecto equivalente.”*

4.3 Retribución de las nuevas instalaciones con fecha de puesta en servicio en el año “n-1”

El Anexo 3 de la Orden ITC/4099/2005 dispone, para el cálculo de la retribución de las nuevas inversiones de regasificación, almacenamiento o transporte autorizadas de forma directa:

“1. Los costes anuales de inversión de una instalación de regasificación, almacenamiento o transporte autorizada de forma directa para el año “n”, puesta en servicio el año “n-1”, se calculará como:

$$CIT(n)=A(n)+R(n)$$

Siendo:

A (n): coste anual de amortización, que se calculará de la siguiente forma:

$$A (n) = VAI(n)/VU$$

Donde:

VAI(n): valor de la inversión en el año “n”, que se calculará aplicando los valores Unitarios del anexo 2 a las unidades físicas de la nueva instalación, descontando las ayudas públicas recibidas.

VU: vida útil de las instalaciones. La vida útil será la siguiente:

...

R (n): coste anual de retribución de la inversión, que se calculará como:

$$R(n) = VAI (n)*Trn$$

Siendo:

Trn: la tasa de retribución de la inversión del año “n”.

La actualización de la retribución anual de las instalaciones para los años siguientes se realizará de acuerdo con el artículo 3 y los Anexos II y IV de la Orden ITC/3993/2006.

4.4 Costes reconocidos en las instalaciones de transporte

Sobre las instalaciones de transporte, el artículo 9 . *Forma de cálculo de los costes reconocidos en las instalaciones de transporte* de la Orden ITC/3993/2006 dispone:

“1. Se incluirán en el régimen económico como instalaciones de transporte exclusivamente las siguientes:

- a) Gasoductos
- b) Estaciones de compresión
- c) Estaciones de Regulación y Medida (ERM)

2. No se incluirán en el régimen económico:

- a) Los gasoductos para suministro a un único consumidor, incluyendo en este caso las estaciones de regulación y medida correspondientes asociadas.
- b) Modificaciones o variantes a petición de particulares o Administraciones (carreteras, ferrocarril, telefonía, líneas eléctricas, etc.)
- c) Cualquier otra inversión que no suponga un incremento de la capacidad de transporte.

3. Se considerarán incluidas en los costes unitarios:

- a) Las posiciones de derivación de gasoductos.
- b) Las inversiones en instalaciones complementarias (instalación de teletransmisión y control, instalaciones eléctricas, instalaciones de agua, centros de mantenimiento, equipos de medida, protección, odorización, etc.).
- c) Las instalaciones de medida en las estaciones de regulación y medida.”

4.5 Retribución de las estaciones de regulación y medida

La Orden Orden ITC/3993/2006 establece en su artículo 12, en relación con la retribución de las estaciones de regulación y medida, que:

“Los valores unitarios de las Estaciones de Regulación y Medida incluidos en el anexo 2 corresponden a instalaciones con las siguientes características:

Presión de entrada 80 ó 72 bar.

Presión de salida: 16 bar.

Doble línea de regulación y medida, con el mismo equipamiento en cada una de ellas, por lo general una en operación y la otra de reserva. Los colectores están preparados para instalación futura de tercera línea, de iguales características a las anteriores.

Sistema de calentamiento, con calderas situadas en otro recinto y cambiadores de calor sobre las líneas de regulación.

Equipamiento telemático.

Ubicación dentro de caseta de obra.

Recinto de caseta y, en su caso, de posición de válvulas, vallado y dotado, en su caso, de sistemas de seguridad patrimonial.

*Caudal a la salida de la ERM será igual a 1,6 * (valor numérico que acompaña a G) * presión de salida (17 bar).*

En caso de Estaciones de Medida, diseñadas y construidas de acuerdo con los estándares anteriores se valorarán según los valores unitarios definidos para las Estaciones de Regulación y medida equivalentes, corregidos por un coeficiente de ajuste de 0,76.

Las instalaciones de regulación y/o medida y/o de control de caudal o presión de gas, incluyendo instalaciones compactas que por cualquier motivo, no se ajusten a las características anteriores se retribuirán de acuerdo a costes reales auditados. En ningún caso dicho valor podrá ser superior al que correspondería aplicando los valores unitarios establecidos en el Anexo II.

5 CONSIDERACIONES DE LA CNE

Las instalaciones de transporte de gas natural sobre las que esta Comisión debe informar respecto a su inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista, fueron puestas en servicio durante el año 2003 de acuerdo con su acta de puesta en marcha. Posteriormente, y tras solicitud de ENAGAS, con fecha 20 de julio de 2004, la DGPEyM remitió a la CNE una propuesta de Resolución por la que se proponía denegar, junto a otras instalaciones, la inclusión de ambas EM's en el régimen retributivo, puesto que dichas instalaciones no suponen un aumento de capacidad y no se trata de conceptos a retribuir de forma independiente.

Con fecha 7 de octubre de 2004, el Consejo de Administración de la CNE emitió el informe preceptivo favorable sobre las propuestas de Resolución negativa sobre la inclusión de estas instalaciones en el régimen retributivo, remitidas por la DGPEyM para informe preceptivo de esta Comisión.

De haberse aprobado dicha propuesta, se trataría de un procedimiento administrativo ya resuelto, por lo que no procedería su reapertura. No existe constancia por parte de esta Comisión que finalmente se aprobaran las propuestas de Resolución informadas en el 2004.

5.1 Consideraciones sobre la retribución de las estaciones de medida

Para una correcta operación del sistema gasista, es necesaria de la instalación de unidades de medida en los puntos de conexión entre distintos transportistas, así como en los puntos de conexión transporte – distribución. Habitualmente, la medida se realiza en las líneas de las estaciones de regulación de presión (que por eso se denominan estaciones de regulación y medida), pero cuando el punto de conexión transporte – transporte se realiza entre dos gasoductos de la misma presión de servicio, no es necesaria la instalación de regulación de presión, por lo que únicamente se instala una estación de medida.

En las primeras órdenes retributivas existía la duda sobre si las Estaciones de Medida eran elementos a retribuir de manera independiente, con sus correspondientes costes unitarios estándares, equivalentes al de las Estaciones de Regulación y Medida, o por el contrario, eran elementos ya incluidos en los costes estándares de los gasoductos.

Esta duda se resolvió en la Orden ITC/102/2005, de 28 de enero, en la que se confirma que las Estaciones de Medida son elementos a retribuir de manera independiente, estableciendo su retribución a partir de la retribución de las instalaciones de regulación y medida de la misma capacidad, con un coeficiente de ajuste del 0,76.

Dado que las instalaciones que se informan fueron puestas en servicio en el 2003, y a los efectos de evitar la aplicación de las Ordenes posteriores con efectos retroactivos, la propuesta del Ministerio asigna a las dos Estaciones de Medida objeto de este informe, los valores unitarios de las Estaciones de Regulación y Medida valores unitarios recogidos en la Orden ECO/31/2004, así como los coeficientes de actualización que corresponden para el cálculo de la retribución de las siguientes anualidades.

5.2 Requisitos para la inclusión en el Régimen Retributivo

El artículo 8 de la Orden ITC/3993/2006 establece la documentación a incluir en las solicitudes de inclusión de las instalaciones de transporte en el Régimen Retributivo del sistema gasista, esto es, características técnicas de la instalación, inversión realizada

debidamente auditada y desglosada por conceptos de coste, acta de puesta en marcha definitiva, y declaración expresa de ayudas y aportaciones de fondos públicos.

Para cada una de las instalaciones, de la información que ha sido remitida a la CNE cabe indicar que:

1. La documentación aportada relativa a las características técnicas de las instalaciones, hace referencia a características fundamentales de cada instalación, en el caso de las EM, su tipo, el número de líneas, las presiones de entrada y salida y el caudal de las mismas.
2. La empresa titular indica que no han recibido ni ayudas, ni aportaciones de fondos públicos, ni medidas de efecto equivalente asociadas a las citadas inversiones. Hecho que se observa en los informes de auditoría sobre las inversiones realizadas en cada instalación.

5.3 Inversiones realizadas en las instalaciones desglosadas por conceptos

La DGPEyM adjunta a la documentación relativa a las instalaciones cuya solicitud de inclusión en el régimen retributivo se tramita, el Informe de 15 de julio de 2005 de la empresa Deloitte, S.L. de “Información sobre la inversión realizada para las instalaciones de almacenamiento, transporte y regasificación de gas de las que ENAGAS, S.A. solicita su inclusión en el régimen retributivo” donde se auditan las inversiones efectuadas por las empresas al objeto de atender a lo establecido normativamente en relación con la justificación de la inversión realizada.

Esta documentación contiene una indicación por parte de la empresa auditora, que refrenda una revisión del estado de las inversiones efectuadas por ENAGAS mediante la revisión, verificación y análisis de los datos y registros contables. La revisión del importe de la inversión económica declarada y contabilizada por ENAGAS se basa principalmente en pruebas selectivas de los registros contables y de otros documentos justificativos y

que, por tanto, no incluyen una revisión total y detallada de todas las inversiones realizadas en sus instalaciones.

5.4 Normativa de aplicación respecto a los valores unitarios a emplear en el cálculo de la retribución de instalaciones con fecha de puesta en marcha en 2003.

La Orden ECO/301/2002, actualmente derogada, establecía en su Anexo III el cálculo de los costes anuales de inversión de una instalación de regasificación, almacenamiento o transporte autorizada de forma directa para el año “n”, puesta en servicio en el año “n-1”. En el momento de entrada en vigor de esta Orden, se estaba calculando el coste anual de inversión en el año 2002 de una instalación que había entrado en operación en 2001.

Posteriormente, la Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, y la Orden ITC/102/2005, de 28 de enero, continúan con esta filosofía.

Asimismo, la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista y que deroga todas las Órdenes anteriores en todo aquello que se oponga a la misma, recogen también este criterio; y establece en su Anexo III el procedimiento de cálculo de los costes anuales de inversión de una instalación de regasificación, almacenamiento o transporte autorizada de forma directa para el año “n”, puesta en servicio en el año “n-1”.

Por tanto, de acuerdo con este procedimiento, para las instalaciones con fecha de puesta en marcha en 2003, se calculará la retribución correspondiente al año 2004 aplicando los valores unitarios recogidos en la Orden ECO/31/2004.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 11 de la Orden ITC/4099/2005, dichas instalaciones tendrán reconocida una retribución para 2003 desde la fecha que consta en el acta de puesta en servicio definitiva de la instalación. Por tanto, a las instalaciones les corresponde, además, una retribución por el tiempo que estuvieron en funcionamiento

durante el año 2003, calculada a partir de la retribución reconocida para 2004 de forma proporcional a los días de operación en 2003.

La actualización de la retribución para los años 2005 y 2006, se calculará de acuerdo con el artículo 3.2 de la Orden ITC/4099/2005 sobre la Retribución de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.

De la misma forma se calculará la retribución de las instalaciones con fecha de puesta en marcha en 2005, aplicando en este caso los valores unitarios vigentes en 2006, recogidos en la Orden ITC/4099/2005.

5.5 Cálculo de la retribución de las instalaciones.

En las Propuestas de Resolución se observa que para todas las instalaciones, la retribución anual coincide con el resultante de aplicar los criterios y fórmulas de cálculo recogidas en la Orden anual de aplicación para cada año, según se indicó en apartados anteriores.

Por otra parte, se ha cálculo la retribución anual correspondiente al año 2007 de cada una de las instalaciones.

Los datos de estos cálculos se reproducen en la siguiente tabla.

ESTACIÓN REGULACIÓN Y MEDIDA	TITULAR	FECHA DE			CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS		VALOR UNITARIO		Ayudas públicas (€)	VAI neto Ayudas públicas (€)	A (€/año)	R (€/año)
		AUTORIZ. PROYECTO DE EJECUCIÓN (publ en BOE)	ACTA PUESTA EN MARCHA	1SOLICITUD INCLUSIÓN RÉGIMEN RETRIBUTIVO	Tipo G	Presión entrada /salida (bar)	Inversión (€/ud)	Explotación (€/ud)				
EM G-100 situada en la posición L-12 del gasoducto "Granada- Motril"	ENAGAS	02/06/2003	27/11/2003	29/03/2003	100	72-72	242.685,00	7.894		242.685,00	8.089,50	13.687,43
EM G-650 situada en la posición 15-31 del gasoducto "Cartagena-Orihuela"	ENAGAS	06/05/2006	16//12/2003	10/06/2004	650	72-72	319.323,00	10.376		319.323,00	10.644,10	18.009,82

ESTACIÓN REGULACIÓN Y MEDIDA	RETRIBUCIÓN		RETRIBUCIÓN ANUAL				
	Inversión Total (€/año)	Explotación Total (€/año)	2003 (€/año)	2004 (€/año)	2005 (€/año)	2006 (€/año)	2007 (€/año)
EM G-100 situada en la posición L-12 del gasoducto "Granada- Motril"	21.776,93	7.894	2.845,16	29.670,93	30.301,44	30.922,32	31.555,91
EM G-650 situada en la posición 15-31 del gasoducto "Cartagena-Orihuela"	28.653,92	10.376	1.710,90	39.029,92	39.859,30	40.676,02	41.509,47

Tabla 1. Retribución anual reconocida para las EM

5.6 Sobre las propuestas de Resolución.

La publicación de la Orden ITC/3993/2006 deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma, por tanto, sería conveniente hacer mención a que los informes previos se han solicitado de acuerdo con los artículos 2 y 7 de la Orden ITC/3993/2006.

En el apartado anterior se ha calculado la retribución correspondiente a cada instalación en el año 2007, conforme a la nueva ITC/3993/2006, según se muestra en la Tabla 2 de este informe, para la inclusión de dicha retribución en las propuestas de resolución.

6 CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, y tras el análisis de los expedientes remitidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y considerando que:

- a) Para una correcta operación del sistema gasista, es necesaria de la instalación de unidades de medida en los puntos de conexión entre distintos transportistas, así como en los puntos de conexión transporte – distribución.
- b) De acuerdo con las órdenes de retribución, las estaciones de medida son elementos a retribuir de manera independiente, con sus correspondientes costes unitarios estándares.
- c) Las estaciones de medida objeto de este informe no tienen asignada ninguna retribución en la actualidad,

Por ello, esta Comisión **informa favorablemente sobre la Propuesta de Resolución** por la que se resuelve la inclusión en el Régimen Retributivo del sistema gasista de las siguientes instalaciones:

1. EM G-100 situada en la posición L-12 del gasoducto “Granada- Motril”, término municipal de Motril, provincia de Granada.



2. EM G-650 situada en la posición 15-31 del gasoducto “Cartagena-Orihuela”, en el término municipal de Cartagena, provincia de Murcia.

Adicionalmente, se ha calculado la retribución correspondiente a cada instalación en año 2007, según se muestra en la Tabla 1 de este informe, para la inclusión de dicha retribución en las propuestas de resolución.